#### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Zaragoza, en la Administración del Bo-ETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse emiticado su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripcion acelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



#### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

### 30 PESETAS AL AÑO. -EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados ai pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea

Las reclamaciones de números se harán den tro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-

# ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leves obligan en la Península, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, à los veinte días de su promulgación, si en ellas ne se dispusiese otra Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y provincia desde que se publican oficialmente en ella, y provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaides y Secretarios reciban este Bolgrín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cos-tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsa-bilidad, de conservar los números de este Bolerín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestro.

# PARTE OFICIAL

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia contintan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Abril 1900)

## SECCION PRIMERA

# MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Habiéndose advertido con motivo de la reorganización de las actuales Escuelas de Bella decreto de 4 de Bellas Artes, dispuesta por Real decreto de 4 de Enero último, que algunas Diputaciones provinciales entendiendo equivocadamente los preceptos en aquél contenidos, han llegado à tomar acuerdos suprimiendo personal docente de las asignaturas que constituyen el plan de estudios vigente, que tienen carácter oficial y obligatorio; y aun cuando el referido Real decreto no necesita aclaración sobre tal particular, á fin de evitar la torcida interpretación que ha ocasionado justificadas recla-maciones por parte de varios Directores de las referidas Escuelas provinciales, y teniendo además muy en cuenta que en el presupuesto de este Ministerio para el ejercicio económico presente

se consignan exactamente los mismos créditos para satisfacer todas las atenciones hoy existentes respecto al personal docente de aquéllas, créditos que por precepto legislativo vienen obligados á eintegrar al Tesoro, por mitad, las Diputaciones y Ayuntamientos de las localidades donde se ha-llan establecidas dichas Escuelas de Bellas Artes, hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

Que las Diputaciones y Ayuntamientos que, con arreglo á la ley, vienen sosteniendo las Escuelas provinciales de Bellas Artes, hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes, continúan en la obligación de consignar, por lo menos, iguales créditos para el mantenimiento del personal y material de las Escuelas de Artes é Industrias y Bellas Artes, toda vez que éstas no son, según el Real decreto de 4 de Enero último, más que el desarrollo, ampliación y perfeccionamiento de aquéllas.

2.º Que, por consiguiente, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 33 y 34 del mencionado Real decreto, las Corporaciones de que se trata no pueden acordar rebaja alguna de créditos ni modificaciones de conceptos en sus presupuestos, debiendo conservar en todo, los actuales, en cuanto se refiere á la enseñanza oficial de estas Escuelas, hasta tanto que por el Ministerio se determine la forma en que por virtud de su organización se han de aplicar dichos créditos.

3.º Que para que pueda suprimirse alguna partida de las destinadas á la enseñanza oficial á que están obligadas dichas Corporaciones, es preciso que lo soliciten así de este Ministerio,

justificando debidamente los fundamentos de tal supresión y acreditando que no aplican ningún crédito de su presupuesto á enseñanzas análogas

de carácter libre ó voluntario.

4.º Que si alguna de las Diputaciones ó Ayuntamientos mencionados quisiese ampliar los estudios de la Escuela oficial de Artes é Industrias y Bellas Artes, con arreglo al plan del Real decreto de 4 de Enero último, aumentando los créditos destinados á tan importante atención ó refundiendo en ella alguno otro Centro á su cargo, podrá hacerlo, de conformidad con lo prevenido en los artículos 30 y 31 del antedicho Real

decreto. 5.º Que se llame la atención del Ministerio de la Cobernación respecto á los extremos que anteceden, á fin de que, en su vista, se sirva negar su aprobación á todo presupuesto de las Diputaciones provinciales de Sevilla, Barcelona, Zaragoza, Coruña, Oviedo, Valladolid, Granada, Má-laga, Cádiz, Valencia y Palma de Mallorca en que aparezca cualquier baja en los gastos obligatorios de personal ó material de enseñanza de las Escuelas de Bellas Artes (hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes) á su cargo; y que se le encarezca la conveniencia de remitir á este Ministerio una copia de las partidas referentes á este servicio, que figuran en los presupuestos actuales, así como de las que resulten de los que á su aprobación se sometan, á fin de esclarecer cualquier duda y exponer lo que corresponda á los intereses de la

pública enseñanza; y Que asimismo se dé traslado de esta Real orden à las Diputaciones y Ayuntamientos inte-resados, por conducto del Gobernador civil res-

pectivo, para su conocimiento y observancia. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1900. -Pidal. - Sr. Ministro de la Gobernación.

(Gaceta 17 Abril 1900)

# MINISTERIO DE HACIENDA

# PROYECTO DE LEY

PARA LA

# REPRESIÓN DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN

#### (Continuación)

11. Por alijar ó transbordar de un buque clandestina-mente, ó sea sin el necesario permiso é intervención de las Autoridades llamadas a otorgarlo, antes ó después de presentado el manifiesto, efectos estancados ó géneros de cual-quiera especie cuya importación se halle prohibida, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado. 12. Por omitir en los manifiestos, certificaciones ú otros

documentos en que deban hacerse constar conforme á las instrucciones ó reglamentos, los efectos estancados y de prohibida importacion, cualquiera que sea la cabida ó tonelaje del buque y su procedencia cnando haya de tocar en

puerto español

13. Por ocultar ó dejar de manifestar al requirimiento de las Autoridades locales ó funcionarios de Hacienda alguna parte del cargamento que consista en efectos estanca-dos ó de prohibida importacion, cualquiera que sea la ca-

bida y abanderamiento del buque cuando la llegada de éste á puerto español sea ó no habilitado, ó bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, tenga lugar por avería, sipiestro marítimo ó arribado formas siniestro marítimo ó arribada forzosa.

14. Por ordenar, disponer o hacer ejecutar cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los co-

meta por si directa ó materialmente; y

15. Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia, ó
por encargo de otros, cualquier acto ú operación de los que aparecen calificados en los anteriores casos como delitos de

contrabando.

Art. 4.º Se reputan efectos estancados:

1.º El tabaco y todas aquellas sustancias ó artículos similares, preparados al efecto de ser destinados al mismo

uso que aquél.

2.º Todos los efectos comprendidos y clasificados en la ley del impuesto de timbre y sello del Estado.
3.º Los billetes de la lotería nacional y los de rifas de todas clases que estén legalmente autorizados
4.º Las cerillas fosfóricas ó cualesquiera otros objetos similares que se destinen al mismo uso mientras subsista

similares que se destinen al mismo uso, mientras subsista el monopolio.

5.º Las pólvoras de todas clases y las sustancias ó mez-clas explosivas comprendidas en la ley que estableció el

monopolio, mientras subsista éste.

6.º Todos aquellos artículos, productos ó sustancias cuya producción, elaboración, fabricación ó venta se haya reservado ó tenga monopolizado el Gobierno, aun cuando se hallen arrendados á particulares, empresas ó gremios se hallen arrendados a particulares, empresas ó gremios

en virtud de contratos autorizados por las leyes.

Art. 5.º Son artículos prohibidos:

1.º Todos los que además de los estancados se hallan comprendidos en la disposición décimacuarta del Arancel aprobado por Real decreto de 21 de Diciembre de 1891, con las eventencias en al mismo contenidos de los que se delas excepciones en el mismo contenidas, ó las que se determinen en lo sucesivo.

2.º Aquellos otros que, ya por razones de higiene, seguridad ú otra causa cualquiera, se declaren expresamente, por disposición gubernativa, de prohibida importanción, exportación ó circulación, temporal ó ilimitadamente.

Art. 6.º No obstante lo prevenido en el art. 3°, no se considerará delito de contrabando la simile elaboración de cigarrillos cuando el que la verifique no la hace por cuer.

cigarrillos cuando el que la verifique no la haga por cuenta propia y se limite a hacer el liado con tabaco y papel que la entracuan los continuos de contrata de que le entreguen los particulares, siendo aquél de legitima

que le entreguen los particulares, siendo aquél de legitima procedencia, y siempre que se acredite el encargo y que la cantidac no exceda de 500 gramos de picadura.

Art. 7.º Tampoco se reputará como del to de contrabando, a pesar de lo que dispone el art. 3º, la simple tenencia material de tabacos de legitima procedencia, aun cuando en los precintos de adeudo no aparegas, el posibre del poen los precintos de adeudo no aparezca el nombre del Po-seedor, si se justifica que proceden de donación ó regalo, y se acredita la legitima adquisición por el donante, y la cantidad no exceda de diez kilogramas de tabres alaborado cantidad no exceda de diez kilogramos de tabaco elaborado en cualquier forme

en cualquier forma.

#### CAPÍTULO II

#### Del delito de defraudación.

Art. 8.º Se incurre en el delito de defraudación, tratúpdose de géneros de licito comercio, sujetos en su importa-ción. exportación ó circulación al pago de derechos, ó al uso de signos, certificados ó documentos que acrediten su legitima procedencia:

Por la introducción en territorio español de géneroligeros sujetos al trada de legitima procedencia: extrenjeros, sujetos al pago de derechos de entrada en cualquier clase ó concepto sin haberlos presentado en Aduana habilitada para en concepto. Aduana habilitada para su despacho y pago de los que co-rrespondan.

2.º Por disminuir en la declaraciones, facturas y de más documentos reglamentarios establecidos para el desparención de las representados de facturas y de estas, o cho ó circulación de las representados de facturas y de estas, o constituendo de las representados de estas, o constituendo de las representados de estas, o constituendo de las representados de estas, o constituendo de estas cho ó circulación de las mercancías, la cantidad de estas, variar la calidad de las mercancías, la cantidad de estas, variar la calidad de las mercancías, la cantidad de estas, oficial ó grancelaria, con el fig de redecido de las calidad de las mismas según la nomenclatura. oficial ó arancelaria, con el fin de reducir el importe de los derechos que han de satisfacer, ó de obtener aplicación franquicias que no les correspondi franquicias que non les corresponden; siempre que el descibrimiento de tales hechos teneres. brimiento de tales hechos tenga lugar después de consumadas las operaciones de reconocimiento y despacho oficinas encargadas de procedia de la procedia de procedi oficinas encargadas de practicarlas, y no resulte plenamente justificado que ha concurrido como elemento determinante del hecho, error reconstruires de la concurrido como elemento de la concurrido como elemento de la concurrido como elemento de la concurrida como elemento del concurrida como elemento de la co nante del hecho, error racionalmente explicable.

3.º Por la circulación de mercancias extranjeras de lígi.

ta importanción, sin sellos, marchamos, precintos ó justifi-cantes de adeado, cuando estén sujetas á dichos requisitos, y por la tenencia ó detentación material de dichas mercan-

cins que careciesen de aquellos signos:

4.º Por la extracción del territorio español de mercancias de cualquiera especie, sujetas á derechos de exportación ú otros análogos, sin haberlas presentado para su despacho, y verificado el pago de aquéllas en Aduana habilitada al afrace.

Por simular la reexportación al extranjero de mer-

cancias introducidas con franquicia temporal de derechos.

6.º Por conducir en buque nacional ó extranjero de Porte menor de 100 toneladas (2.83 metros cúbicos) mercancias extranjeras sujetas al pago de derechos de importa-ción, en puerto no habilitado ó bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada de seis millas (equivalentes à 11.111 metros) desde la costa, à menos que sea por arribada forzosa temporal, que no pueda costa, a menos que sea por arribada forzosa temporal, que no pueda costa, a menos que sea por arribada forzosa temporal. pueda aguantarse, temor fundado de enemigos ó piratas, ó accidente de avería en el buque que le inhabilite para na-

vegar, debidamente justificados

7. Por alijar ó transbordar clandestinamente de un buque, aun cuando se halle en puerto habilitado, antes ó despnes de la presentación del manifiesto, sin autorización de as oficinas respectivas, mercancias extranjeras sujetas al pago de derechos de importación, ó nacionales que los de-

venguen à la expertación.

8.º Por adquirir ó extraer de las líneas de ferrocarriles el modernes que se haya introducido del el material afecto á las mismas que se haya introducido del extranjero con beneficios arancelarios, sin haber obtenido previamente la Empresa respectiva la autorización de la Dirección general del ramo para verificarlo.

Por omitir los Capitanes de buques españoles en el manificate correspondiente la declaración de haberse ampliado ó haber ejecutado obras de reparación en varadero extranjero, y por cuyo aumento de tonelaje ó inversión de

materiales se devenguen derechos à su importación. 10. Por conducir o transportar géneros nacionales o extranjeros sin las guías, certificados, vendis ú otros documentos sin las guias, certificados, vendis dentro de la con fiscal que esten sujetos en su circunación dentido acomo fiscal que establezcan las disposiciones respectivas ó en todo el territorio español, ó por la simple detención ó teneucia material de los mismos sin dichos requisitos, si los evicios material de los mismos sin dichos requisitos, si los evicios material de los mismos sin dichos requisitos.

los exigieran las instrucciones o reglamentos.

11. Por la fabricación de azúcares, alcoholes, achicoria y sustancias ó mezclas con que se imite el café, la canela y el té sin autorización administrativa previa, establecida en los reglamentos. los reglamentos ó disposiciones por que se rijan los im-puestos-que afecten á dichos artículos, ó por la tenencia y circulación de los mismos sin los requisitos, guías ó pre-cintos cua cintos que en dichas disposiciones se determinan.

12. Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los

cometa por sí directa y personalmente.

13. Por asegurar o hacer asegurar de cuenta propia ó hor asegurar o hacer asegurar de las que se calihor encargo de otro cualquiera operación de las que se calificar en este artículo como constitutivas del delito de defraudación.

14. Por orritir la declaración de actos y riqueza, ó la presentación de documentos sujetos al pago de cualquiera contribución, impuesto ó renta á las oficinas á quienes con arreplo. arreglo á las instrucciones ó reglamentos deba hacerse.

15. Por ocultar bienes de todas clases, industrias, con-tratos, transmisiones ó cualquiera otro acto sujeto al pago de contribuciones é impuestos, directos ó indirectos, faltar a verdad de los hechos ó cometer simulación en los do-enmentos ó de la cometer simulación en los decumentos ó declaraciones que para el pago de aquéllos se exijan.

16. Por toda otra especie de actos análogos ó violación de reglas ó disposiciones administrativas que manifiesta ó directas o disposiciones administrativas que manifiesta ó directamente tiendan a cludir o disminuir el pago de lo que al rectamente tiendan a cludir o disminuir el pago de lo que al Tesoro corresponda, por razón de cualquiera contribu-

ción, renta ó impuesto. Art. 9.º No obstante lo prevenido en las disposiciones delitos de defraudación los actos ú omisiones en los mismos se hallen calificados como faltas administrativas y tengan determinadas accomo faltas accomo faltas administrativas y tengan determinadas accomo faltas acc determinadas en aquellas penas especiales.

#### CAPITULO III

Delitos conexos.

Art. 10. Son delitos conexos aquellos que tienen por objeto preparar, perpetrar ó encubrir los delitos de contrabando y defraudación, y en su consecuencia, se reputarán tales los siguientes:

1º La seducción, soborno y resistencia contra la Autoridad ó sus agentes que tengan por objeto la preparación, perpetración ó encubrimiento de los delitos de contrabando

y defraudación.

2.º La falsificación, simulación ó suplantación de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos oficiales ó particulares, ó de cualquiera otro signo peculiar de las oficians, ó adoptado por aquéllas ó por los particulares para acreditar la fabricación ó procedencia nacional de las mercancías, que se cometan para verificar, encubrir ó excusar los delitos de contrabando y defraudación.

los delitos de contrabando y defraudación.

3.º El robo, hurto ó sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendedurías ú otras dependencias de la Hacienda pública ó de las entidades subrogadas en los derechos de aquélla.

La suposición de nombre, apellidos, industria, fesión ó cargo con objeto de eludir las responsabilidades consiguientes al contrabando y defraudación.

mentos acreditativos de la persona y circunstancias de los reos, con objeto de impedir la identificación de los mismos.

6.º Las omisiones ó abusos de los caralas de los mismos.

Las omisiones ó abusos de los empleados públicos y demás funcionarios ó agentes á quienes con arreglo á las prescripciones de esta ley está encomendada la persecución y descubrimiento de los delitos de contrabando y de defraudación, respecto a los deberes que les impongan las le-yes, instrucciones y reglamentos que hayan influído por modo directo en la ejecución de los mismos ó contribuído á facilitar y asegurar su perpetración; y
7.º Cualquiera otro delito común cometido con evidente

propósito de facilitar, asegurar ó encubrir el contrabando

y la defraudación.

y la defraudación.

Art. 11. Los delitos conexos enunciados en el artículo anterior se considerarán distintos é independientes de los de contrabando y defraudación; pero seran juzgados á la vez que éstos en el mismo proceso y por los mismos Tribunales que conozcan de aquéllos.

Esto no obstante, cuando la seducción ó resistencia se hagan á individuos del resguardo, del Ejército ú otra fuer-

za armada que goce de fuero militar, se estará a lo deter-minado en las leyes y disposiciones especiales, juzgándose por consiguiente á los reos de dichos delitos por los Tribunales ó Consejos de Guerra independientemente de los de contrabando y defraudación y de los demás conexos.

### TITULO III

#### CAPÍTULO ÚNICO

De las faltas de contrabando y defraudación.

Art. 12. Se consideran faltas de contrabando cualquiera de los actos comprendidos en el art. 3.º de esta ley, siempre que la cuantía ó valor de los efectos estancados ó prohibidos objeto de aquéllas no excediese de 25 pesetas, valorados los primeros al precio de estanco y los segundos con arreglo al valor oficial, más los derechos de arancel, ó por falta de valor oficial, según tesación, y que no concurra en el hecho ninguno de los delitos conexos enumerados en

Se reputan faltas de defraudación cualesquiera Art. 13. de los actos ú omisiones comprendidos en el art. 8,º de esta ley, siempre que la cuantia de los derechos defraudados no

exceda de 5.000 pesetas y que no concurran ninguno de los delitos conexos enumerados en el art. 10.

Art. 14. Si la existencia de los delitos conexos no apareciese del acta de descubrimiento del contrabando y la defraudación ó de las diligencias ó actuaciones posteriores, y se descubriese ó demostrase en el juicio administrativo, una vez justificada, la Junta llamada a conocer de la falta després de dictar el fallo que proceda remitirá copia del expediente por conducto del Presidente de la misma al Juez ó Tribunal llamado á juzgar del delito, dando de ello conocimiento en el mismo día a la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y remitiéndole copia del acta en que se consigne el acuerdo, con expresión del hecho y de sus circunstancias, à fin de que comunique las oportunas instrucciones al Abogado del Estado respectivo.

Los Abogados del Estado que concurran á las Juntas administrativas cuidaran especialmente de que se dé el de-

bido cumplimiento á dicha prevención.

Art. 15. Si respecto a la existencia ó calificación del delito conexo se ofrecieren dudas a la Junta administrativa, y el Abogado del Estado que forme parte de la mis-ma expusiere su opinión en sentido afirmativo, aquélla se limitara a conocer del delito o falta y procedera en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 16. La habitualidad en la comisión de las faltas de contrabando y defraudación se considerará circunstancia cualificativa del hecho, y por consigniente, cuando concurra, se reputara aquér como delito, aunque por su cuantía se halle clasificado como falta, con arreglo á los artículos

12 y 13. Se entenderá que existe habitualidad cuando los reos hayan sido castigados mas de tres meses como antores, cómplices ó encubridores por delitos ó faltas de contrabando y defrandacion, aun cuando entre los hechos que hayan motivado dichas condenas no exista perfecta identidad.

### TITULOIV

De las circunstancias eximentes y modificativas de responsabilidad penal.

#### CAPÍTULO ÚNICO

Es circunstancia eximente, tan sólo en cuanto Art. 17. á los encubridores de los delitos de contrabando y defrau-dación, la de haber obrado por fuerza irresistible ó miedo insuperable debidamente comprobado, siempre que sean conocidos los autores del de ito o falta.

Respecto à los particulares ó Empresas que se dediquen al transporte de mercancías satisfaciendo la contribución correspondiente à dicha industria, el ignorar por falsa declaración del remitente el contenido de los bultos, siempre que sea conocido el dueño de la mercancía y este garantice la solvencia de las responsabilidades que por el delito ó falta se impongan.

Art. 18. Son circunstancias atenuantes:

1 a Ser el reo menor de 14 años.

2. Que el valor de los géneros, tratándose de delito de contrabando, no llegue á 250 pesetas, y á 10 si se trata de faltas de la misma clase.

3.ª Que el valor de los géneros en el delito de defrauda-ción no exceda de 6.500 pesetas, y de 250 si se tratare de

faltas.

4.ª La de ejecutar el hecho por comisión ó encargo de otra persona, siempre que ésta sea conocida y garantice la solvencia de las responsabilidades que puedan imponerse

por la sentencia ó fallo administrativo.

5.º La de haberse prestado voluntariamente y sin necesidad de mandamiento judicial, ni administrativo, á facilitar á los agentes del resguardo la entrada y reconocimiento

del domicilio. 6.ª Cualquiera otra circunstancia que manifiestamente

disminuya la malicia del culpable.

Art. 19. Son ci cunstancias agravantes:

1. La calidad de funcionario público en el delincuente, cualquiera que sea su participación en el delito, como autor, cómplice ó encubridor.

La de ser el delincuente comisionista, corredor ó agente, dedicado al despacho de mercancias en las Aduanas ú oficinas en que los efectos debieron presentarse.

3.ª La de haberse verificado la importación ó exportación de los efectos por sitio ó lugar que esté fuera del recin-to de la Aduana ú oficina en que debieron presentarse para el despacho; y respecto á los géneros ó mercancías sujetos al uso de guias, vendís ó certificados en la circulación por la zona fiscal, la de no conducirse por las carreteras, caminos y medios de transporte mas usuales para el trafico, sino por veredas y en condiciones que revelen el propósito de asegurar el sustraerlos á la vigilancia del resguardo.

a La de haber ocultado los efectos en coches, cajas ú otros recipientes de doble fondo ó secretos que no permitan descubrir con un simple reconocimiento la existencia de

aquellos.

5.ª La de mistificar, mezclar ó adulterar los géneros, efectos ó mercancías con el evidente propósito de presentarlos como de licito comercio, exentos de derechos ó de disminuir el pago de los que correspondan.

6.ª Cuando la conducción por tierra de efectos estancados, géneros prohibidos ó sujetos al pago de derechos se verifique en cuadrilla que pase de tres personas á caballo o

Que los delincuentes lleven armas, aun cuando sean

de las permitidas por reglamentos.

8.ª Que los reos de cualesquiera de los delitos ó faltas de contrabando ó defraudación tengan fábricas, almacenes ó tiendas para la venta, aunque lo sean de objetos diferen-

tes de los aprehendidos.

9.º Que la cuantía ó valor de los efectos en caso de contrabando exceda de 500 pesetas si el hecho es constitu-

tivo de delito y de 15 si se tratase de faltas.

Que el valor oficial de los generos en caso de de-10. Que el valor oficial de los generos en caso de de fraudación exceda de 10.000 pesetas si se tratase de delito. y de 2.500 si fuese falta.

11. La de ser el reo reincidente, entendiéndose que lo es cuando hubiese sido condenado dos veces con anteriori-

dad por el mismo delito ó falta.

12. La de no ejercer el culpable habitualmente profesión, arte, oficio, empleo ó industria ú otra ocupación ó medio lícito y conocido de subsistencia.

13. Cualquiera otra circunstancia aráloga que revele malicia especial en el delincuente, ó el empleo de medios que tiendan a accompan la circunstancia. que tiendan à asegurar la ejecución ó impunidad del hecho

#### TITULO V

De las personas responsables de los delitos y faitas.

#### CAPITULO UNICO

Art. 20. Son responsables de los delitos de contrabando y defraudación:

1.º Los autores. 2º Los cómplices. 3.º Los encubridores.

Son responsables de las faltas:

Los autores.

2.º Los complices. Art. 21. No obstante la exención de responsabilidad. declarada en el artículo anterior, respecto á los encubrido-res de faltas de contrabando y defraudación, aquélla no al-canza á los que resultare que lo habian sido con anteriori-dad de otro hecho constitutivo de delito ó falta.

Art. 22. Para determinar el concepto en que son res ponsables, con arreglo al art. 20, las personas à quienes se imputen los delitos o faitas, se observarán las reglas establecidas en el Código penal, salvo la exención contenida en el art. 17 de dicho Código, que no será aplicable á los delitos y faltas de contrabando y defraudación, y sí únicamente á los delitos conexes mente à los delitos conexos.

Art. 23. Cuando el delito ó falta de defraudación se co meta en géneros cuya presentación para el despacho se hu-biere hecho en la Aduana ú oficina respectiva, el funciona-rio ó funcionarios que interviniam respectiva, el superiderio ó funcionarios que intervinieran en aquél serán considerados como cómulicas del delición en aquél serán considerados conside

rados como cómplices del delito ó falta.

Art. 24. Cuando el delito ó falta consistiese en simular
la importación de géneros introducidos con franquicia temporal, los funcionarios que intervinieran en el despacho se

Art. 25. De las penas pecuniarias que se impusieran a ran considerados como coautores. los hijos que no tengan peculiarias que se impusierat tivas y se hallasen bajo la patria potestad, serán responsa-bles sus padres, si no probasana potestad, serán responsables sus padres si no probasen cumplidamente que no han podido evitar el hecho.

Se reputará siempre que han podido evitarlo si los hijos

fueran menores de catorce años.

Art. 26. Los maridos responderán también de las penas pecuniarias en que por contrabando y defraudación incurriesen sus mujeres, si óstra caracia y defraudación propios rriesen sus mujeres, si éstas careciesen de bienes propios para satisfacerlas, à menos que estuviesen legalmente se parados.

Art. 27. La circunstancia de ser consignatario de los efectos ó mercancías objeto del contrabando ó defraudación no será bastante o determina a contrabando o mientras no no será bastante á determinar responsabilidad, mientras no sean retiradas é seante du companyo de contra d sean retiradas ó aceptadas por aquél, á menos que se justi-fique que obró en connivencia con al

sean retiradas ó aceptadas por aquel, à menos quo fique que obró en connivencia con el remitente.

Art. 28. Además de las penas en que incurran los reos por delitos ó faltas de defraudación, conforme á lo que dispone el título VI de esta ley, se les impondrá en todo caso la obligación en concepto de responsabilidad civil de satisfacer los derechos defraudados a la Hacienda.

Art. 29. Son civilmente responsables en todo caso de

los derechos á que por vía de indemnización hayan sido condenados los hijos y las mujeres casadas, los padres y maridos respectivamente, si los reos carecieren de medios ó pe-

culio propio para satisfacerla.

Art 30. La responsabilidad penal se extingue:

1º Por fallecimiento del culpable con respecto á las penas personales, y en cuanto á las pecuniarias, si la defunción ocurriese antes de dictarse el fallo condenatorio.

2.º Por prescripción del delito ó falta y de la pena.

3.º Por prescripcio

La responsabilidad civil ú obligación de indemnizar es transmisible à los herederos ó causahabientes, aun cuando el culpable fallezca antes de dictarse el fallo condenatorio

Art. 31. La acción penal para perseguir los delitos de contrabando y def audación prescribe á los cinco años, y a

los dos años en cuanto á las faltas.

Las panas impuestas por sentencia ó fallo administrativo firmes penas impuestas por sentencia o tano desde la fe-cha en que aquellos se dictaron, ó desde la en que se interrumpió su cumplimiento, si hubiesen empezado á cum-

La prescripción de la acción penal no obsta al ejercicio de la que tiene por objeto exigir la responsabilidad civil, la cual prescribe à los quince años.

#### TITULO VI De las penas.

#### CAPITULO PRIMERO

Clasisticación de las penas.

Art. 32. Las penas aplicables à los reos por delitos ó principales, accesorias y subsidiarias.

Son penas principales:

1.º Presidic correccional (de tres meses à tres años).

2.º Multo.

2.º Multa.

Son penas accesorias:

2.0 El comiso.
2.0 La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos, temporal ó perpetua.
La inhabilitación temporal durará de seis meses á tres años.

El pago de costas procesales.

3.º El pago de costas procesales.
Es pena subsidiaria por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, la prisión correccional.

Art. 33. Las penas principales se considerarán dividitiempo de su duración, al efecto de hacer aplicación de las mismas en orden á las circunstancias atenuantes ó agravantes que en el hecho concurran.

Art. 34. Los efectos que producen las penas de presidio correccional, prisión correccional é inhabilitación, serán que para las mismas determina el Código penal.

Art. 35. La aplicación de las penas principales se hará conforme á las siguientes reglas:

conforme à las siguientes reglas: Si no concurren circunstancias modificativas de responsabi lidad, la pena se aplicara en el grado medio, ó sea en la mitad del total de tiempo de duración ó cuantía de la misma

Si concurriera una circunstancia atenuante, se apli-una en el maximo del grado mínimo, y si fuera más de

an el maximo del mismo grado. Si concurriese una circunstancia agravante, se aplicará la pena correspondiente en el mínimo del grado máximo, y si concurriese más de una, en el máximo del mismo del mismo del mísmo del mo grado.

Vantes se compensarán graduándolas para la aplicación de la pena, según el valor que á juicio del Tribunal merezean.

5.ª Si en el hecho concurriese algún delito conexo, la deción se aplicara siempre en el grado máximo.
Art. 36. Cuando las penas impuestas por los delitos de cloral de deción de cloral de la subsidiaria por insolvencia de prisión correccional. Y por delitos conva fuera condenado el culpable á nulal ó la subsidiaria por insolvencia de prision correctional, y por delitos conexo fuere condenado el culpable á cualquiera otra pena análoga que implique reclusión ó prisución de libertad, no podrán cumplirse simultanea, sino sucesi amounta de la contra de la contra de la cumplir de la cumplir de la contra del contra de la contra del contra de la contra del la sucesivamente.

37. La pena accesoria de inhabilitación se im-

1.º Siempre que el culpable de los delitos de contraban do y defraudación en concepto de autor ó cómplice sea fun

cionario público.
2.º Cuando el que resultare autor ó cómplice del mismo delito sea comisionista, corredor ó agente para el despa-

cho en las Aduanas ú oficinas.

3.º Si el que resultase responsable como autor ó cómplice de dicho delito perteneciese à las fuerzas del resguar-

do de mar v tierra

La pena de inhabilitación será absoluta en cualquiera de los tres casos que proceden, cuando los comprendidos en ella fueran condenados en el grado máximo de la pena que corresponda al delito que se castigue, por la concurrencia de dos ó más circunstancias agravantes, y será temporal tan sólo en los demás casos, ó cuando las personas á que dichas reglas se refieren fuesen calificadas de encubridores.

Art. 38. La pena accesoria de pago de costas procesales será impuesta solidariamente á los procesados por todo de-lito de contrabando y defraudación. Si los procesados ca-reciesen de bienes en que hacerlas efectivas, el Estado tendrá preferencia sobre los partícipes en las multas y en el valor de los efectos decomisados hasta la tercera parte de

uno y otras.

Art. 39. La pena de prisión correccional, en caso de insolvencia de los reos para hacer efectiva la pena de multa, se cumplirá á razón de un día de prisión por cada cinco pe-

setas de multa, sin que pueda exceder de un año.

#### CAPITULO II

Penas en que incurren las personas responsables del delito de contrabando.

Art. 40. Los reos del delito de contrabando serán castigados con la pena de presidio correccional ó la de multa del triplo al séxtuplo del valor de los efectos estancados, á precio de estanco ó del que resulte de su tasación, si fuesen de los prohibidos.

Art. 41. Se aplicará la pena de presidio correccional en

el grado que proceda, según las reglas del art. 35:
1.º A los reos del delito de contrabando, cuando en el hecho concurra alguno de los delitos conexos enumerados

en el art. 10. 2.º A los reos del mismo delito, cuando concurra la cir-cunstancia de habitualidad, entendiéndose que ésta existe cuando hayan sido castigados más de tres veces por delito

de la misma clase.

3.º Cuando no concurriendo circunstancia atenuante y

sí dos agravantes, sea una de ellas alguna de las consignadas en las reglas 1.ª, 2.ª, 6.ª y 7.ª del art. 19.
4.º A los reos del delito de contrabando, cuando concurra la agravante de reincidencia sin ninguna circunstancia atenuante.

5.º A los reos de faltas de contrabando, cuando, con arreglo al art. 16, haya de reputarse el hecho como delito por concurrir la circunstancia de habitualidad. En este ca-

so se aplicará sólo en el grado mínimo.

Art. 42. Se aplicará la pena de multa á los reos del delito de contrabando en el grado que proceda, en todos los demás casos no comprendidos en el artículo anterior.

Art. 43. A los cómplices del delito de contrabando se les aplicará la pena inferior en un grado á la que corresponda á los autores del mismo delito, y á los encubridores, la inferior en dos grados.

A este efecto se considerará pena inmediata inferior á la de presidio correccional, la de multa.

En el caso de que la pena que haya de aplicarse al autor del del:to de contrabando sea la de multa en su grado mínimo, se subdividirá éste à su vez en tres, à fin de hacer la aplicación prevenida en el parrafo primero para los cómplices y encubridores. Art. 44. Será pena accesoria común á todo delito de

contrabando, el comiso:
1.º Del género ó efectos aprehendidos que constituyan

el cuerpo ó materia del delito.

2.º De las yuntas, aperos y máquinas empleadas en el cultivo del tabaco ú otro producto agricola estancado.

3.º De las máquinas, herramientas ó utensilios emplea-

dos en la fabricación, elaboración, lavado ó transformación de cualquier efecto estancado ó prohibido.

4.º De las caballerias, carruajes ó buques donde se

transporten ó hallasen géneros de contra ando, si el valor

de éstos llegase à una tercera parte del valor de toda la carga, valuandose los estancados por el precio de estanco,

5.º De los géneros de lícito comercio que se hallasen en el mismo baúl, fardo. bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los de contrabando, siempre que el valor de estos constituya una tercera parte ó mas de todo el contenido

del baúl ó bulto.
6.º Las armas que lleven consigo los reos al hacerse la aprehensión, aun cuando fuesen de uso lícito ó permitido.

No podran, sin embargo, decomisarse los objetos de que tratan los casos 2°, 3.° y 4.°, cuando resulte probado que pertenecen á tercero que no haya tenido participación alguna en el delito; siendo además requisito indispensable que les que se reputen dunhos si se treta de cabullerías que los que se reputen dueños, si se trata de caballerías, carruajes o buques, los tengan inscritos a su nombre en los registros, matrículas ó repartimientos en que por su naturaleza deban estarlo con anterioridad a la fecha en que se cometió el delito y satisfagan las contribuciones ó impuestos correspondientes á los mismos.

Los efectos aprehendidos, sobre los cuales deba declararse el comiso conforme a los preceptos anteriores, se entregarán siempre á las Autoridades administrativas, cualquiera que sea el Tribunal que conczca del hecho, las cua-les procederan a su venta, inutilización ó aplicación á que haya lugar en la forma que determinen los reglamentos é instrucc ones, tan luego como el fallo condenatorio en que aquél se declare sea firme, ó antes si ofreciesen signos indudables de descomposición ó deterioro, ó si su conservación ofreciese peligros para la salud ó seguridad pública, ó exigiese gastos de manutención ú otros análogos, cuyo importe en el transcurso de ocho días ascendiera al 30 por 100 del valor de los ganados, géneros ó efectos.

El producto de la venta, después de deducidos los gastos legítimos que aquélla ó la conservación de los efectos haya ocasionado, ingresará en de ósito a las resultas del proceso ó del expediente administrativo.

Art. 45. Si se justificase la existencia del delito y su cuantía, pero no hubiese tendo lugar la aprehensión material de los efectos, ya total, ya parcial, el comiso que correspondería a los géneros no aprehendidos se sustituira condenando a los reos al pago del valor de aquéllos, independentemente da la multa y demás penas qua los correspondentemente da la multa y demás penas qua los correspondentemente da la multa y demás penas qua los correspondentemente da la multa y demás penas qua los correspondentemente da la multa y demás penas qua los correspondentemente da la multa y demás penas qua los correspondentemente da la multa y demás penas qua los correspondentemente da la multa y demás penas qua los correspondentemente da la multa y demás penas qua los correspondentementemente da la multa y demás penas que los correspondentemente da la multa y demás penas que los correspondentemente de la comisión de l pendientemente de la multa y demás penas que les correspondan.

#### CAPÍTULO III

P enas en que incurren las personas responsables del delito de defraudación.

Art. 46. Los reos del delito de defraudación serán castigados con una multa que no baje del triplo ni exceda del quintupio de los derechos defiaudados, sin perjuicio del reintegro á la Hacienda de dichos derechos en concepto de indemnización civil.

Art. 47. Es aplicable à los delitos de defraudación lo que respecto à las penas, accesorias de inhabilitación y pago de costas, disponen los artículos 32 y 37 del capítulo an-

Art. 48. La multa se impondrá en el grado máximo á los reos del delito de defraudación en los casos enumerados en el art. 41 para los que lo sean del delito de contrabando.

Art. 49. La falta de aprehensión material de los géneros

no impedirá la aplicación a los culpables de las penas en

que incurriesen, siempre que esté probado el delito.

Art. 50. Los géneros ó efectos aprehendidos quedan siempre afectos á las responsabilidades que se impongan en los fallos condenatorios, y no podran devolverse sin que los interesados consignen en depósito el importe de las multas y prestan avación sufficiente é responder del parce de las presten caución suficiente à responder del pago de las

costas procesales Las Autoridades administrativas á cuya disposición es-

tén, procederan á su venta: 1.º Cuando sea firme el fallo ó resolución condenatoria.
2.º Cuando sin concurrir aquella circunstancia, por su estado ó naturaleza ofrecieran señales evidentes de des-composición é deterioro que impidan su conservacion ú ofrezean grave peligro contra la salud pública 3.º Cuando el dueño de los efectos haga abandono ex-

preso de ellos. Si la aprehensión se verificara sin reos, y requeridos los que se creyeren dueños por los periódicos oficiales, no compareciesen en el plazo de un mes.

Cuando los gastos de manutención ó conservación

de los ganados, géneros ó efectos aprehendidos se eleve en el transcurso de ocho días al 30 por 100 del valor de aquéllos.

#### CAPILULO IV

Penas en que incurren los responsables por delitos conexos.

Art. 51. Los reos de los delitos conexos expresados en el art. 10 serán castigados con las penas que establecen el Códico penas o Códico penas que establecen el de que Código penal ó el Código de Justicia militar, caso de que tuvieran derecho à ser juzgados los culpables con arreglo al último, é independientemente en todo caso de las que le sean aplicables por los delitos especiales de contrabando y

Art. 52. En cuanto á la calificación de dichos delitos conexos, concepto ó participación que en los mismos tuviesen los culpables, circunstancias m dificativas de la responsabilidad pagas por en la calificación de dichos delitos conexos. ponsabilidad penal, apticación y efectos de las penas, se atendran los Tribunales á que corresponda su conocimiento á las disposiciones del Código penal civil ó militar, se ríu las associationes de conocimiento de conocimi gún los casos.

(Se continuarà).

# SECCION SEGUNDA

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

### Sección segunda.-Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que habiéndose padecido un error al insertar en el Bolerin Oficial de 7 del actual, (número 83), el decreto de admisión del registro do una mina de hierro en término de Atea, debe aquél considerarse nulo y sustituirse por el presente.

«D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil do esta provincia.—Hago saber: Que por decreto de 3 del presente, admití á D. Fernando López, vecino de Zaragoza, una solicitud que presentó en 23 de Marzo último, sobre registro de doscientas diez pertenencias de la mina de hierro, sita en término de Atea, con el título de «Pepita», y linda por N., con Val de Cerralbo; por S., con cerro y camino de San Lamberto; por E., con la Gabardilla, y por 0., con Sierra de las Palancares.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro de un cobertizo arruinado que se halla en la vertiente S. del cabezo: junto al barranco del mismo nombre; de él, en dirección S., se medirán 300 metros y primera estaca; de ella E., 750 metros y segunda; de ella N., 1.400 metros y tercera; de ella O., 1500 metros y cuarta; de ella S., 1.400 metros y se colocará la quinta estaca con cuinta cuinta con cuinta cuinta con quinta estaca, que unida á la primera en dirección E., por una resta de 750 E., por una recta de 750 metros, cerrará el rectangulo que comprende las doscientas diez pertenencias que solicita.

En su consecuencia, la persona que se crayese perjudicada en la admisión de este registro, lo de ducirá dentro del transión de este registro, lo de ducirá dentro del término de sesenta días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario l en caso contrario le parará el perjuicio á que haya

Lo que he dispuesto publicar en este periódico

Zaragoza 16 de Abril de 1900.—El Gobernador, oficial à los efectos oportunos. Eduardo Cañizares.

# ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

### 1MPUESTO DE MINAS.—Primer trimestre del año 1900.

Relación de las minas que se han explotado en dicho trimestre, según las relaciones presentadas por los interesados, con expresión del producto obtenido y demás circunstancias que se expresan.

NOMBRE de la mina.	NOMBRE del dueño ó explotador.	Clase del mineral.	Número de quintales métricos extraídos.	Precio á que se vende en boca mina. Pesetas	IMPORTE total. Pesetas.	2 POR 100 producto bruto.  Pesetas.	20 POR 100 impuesto transitorio.  Pesetas.	TOTAL
El Angel. El Balcón. Esperanza. Hermanita. Porvenir. San Crescencio. Sancho Abarca. San Juan.	D. José Martín Jenaro Calvé. Marcelino Liria Ricardo Larrosa Marcelino Liria Miguel Romero Joaquín Leza El mismo	Sal. ld. ld. ld. ld. ld. ld. ld. ld. ld. l	2.026'40 2.436 325 212 335 679 271 40	0°75 0°75 0°75 0°75 0°75 0°75 0°75	1.519'80 1.827 243'75 159 251'25 509'25 203'25 30	30'40 36'54 4'87 3'18 5'02 10'19 4'07 0'60	6.08 7.31 0.97 0.64 1 2.04 0.81 0.12	36.48 43.85 5.84 3.82 6.02 12.23 4.88 0.72
Тотам		6.324'40		4.743-30	94'87	18'97	113.84	

Zaragoza 15 de Abril de 1900. - El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

# SECCIÓN QUINTA

### AUDIENCIA DE ZARAGOZA

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en vista del resultado que ofrecen los alardes practicados el 16 del actual por la Audiencia provincial, comprensivos de las causas que se hallan en estado de verse ante el Tribunal del Jurado, durante el próximo cuatrimestre, ó sea desde 1.º de Mayo á 31 de Agosto del corriente año, ha señalado el día 7 del citado mes de Mayo próximo, para dar comienzo á las sesiones que han de celebrarse ante dicho Tribunal, las cuales se verificarán en los locales respectivos de esta Audiencia.

De orden de S. S. I. se publica en este Boletin en el este Boletin en

dos, para los efectos consiguientes.
Zaragoza 17 de Abril de 1900.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.

### SECCION SEXTA

Durante el mes actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, previa presentación de documettos legales.

Alcalá de Ebro 14 de Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Molinos.

Hasta el día 15 de Mayo próximo, se admitirán ciones de alta y baja que los contribuyentes hasufrido en su riqueza rústica, urbana y pe-

cuaria, previa la presentación de documentos legales que las justifiquen, y del 1.º al 15 de Junio se haliará expuesto al público el apéndice al amiliaramiento para el próximo año.

Sediles 16 de Abril de 1900.—El Alcalde, Miguel Pablo.

Hasta el día 15 de Mayo próximo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las alteraciones de riqueza que hayan sufrido los vecinos y terratenientes, previa la presentación de los documentos justificativos.

Villafeliche 16 de Abril de 1900.--El Alcalde, Joaquín Moneya,

Hasta el 30 de este mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que en su riqueza territorial hayan sufrido los contribuyentes de este pueblo, previa la presentación de los documentos legales que las justifiquen.

Tosos 14 de Abril de 1900.—El Alcalde ejerciente, Tadeo Dionis.

Hasta el día 10 del próximo mes de Mayo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja que los contribuyentes hayan experimentado en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, previa la presentación del documento legal que las justifique.

Salillas de Jalon 17 de Abril de 1900.—El Alcalde, Manuel Langarita Villa.

Hasta el próximo mes de Mayo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante las horas de oficina, las declaraciones de altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, previa la presentación de documentos legales que así lo

Tobed 17 de Abril de 1900,-El Alcalde, Pedro

Sánchez.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaria de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en la riqueza rústica y urbana.

Magallón 17 de Abril de 1900.-El Alcalde, Do-

mingo Ladaga.

Hasta fin del presente mes, se admitiran en la Secretaria de este Ayuntamiento, las solicitudes de alta y baja en las riquezas rústica y urbana, previa presentación de los oportunos documentos

Bardallur 15 de Abril de 1900.-El Alcalde,

Faustino Castillo.

Durante el presente mes de Abril se admitirán en la Secretaria de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan experimentado en sus respectivas riquezas de rústica y urbana, previa la exhibición de los documentos legales que las acrediten.

Osera de Ebro 10 de Abril de 1900.-El Alcal-

de ejerciente, José Mainar.

Hasta el día 12 de Mayo próximo y previa presentación de los documentos que exige el reglamento vigente, se admitirán á los vecinos y terratenientes las alteraciones de riqueza rústica y de

Carenas 15 de Abril de 1900 .- El Alcalde, Joa-

quin Melendo.

En la Secretaria de este Ayuntamiento, se admitiran las alteraciones que hayan sufrido los contribuyentes en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de los documentos que lo acrediten, hasta el día 30 del actual, con el fin de procederse á la formación de los apéndices al amillaramiento.

Herrera 14 de Abril de 1900.-El Alcalde, Ma-

riano Bernad.

Se halla vacante la titular de Farmacéutico de esta villa, dotada con el sueldo anual de 100 pe-

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía, hasta el día 30 del actual; pasado dicho día se pro-

Chiprana 17 de Abril de 1900 .- El Alcalde,

Manuel Navales.

Hasta el día 10 de Mayo próximo viniente, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, mediante la presentación de documentos que así lo acrediten.

Chiprana 17 de Abril de 1900.-El Alcalde,

Manuel Navales.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ejea de los Caballeros

D. Manuel González Ruiz, Juez de primera instancia del partido de Ejea de los Caballeros:

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, y por la Escribanía del que autoriza, penden autos de adjudicación de bienes por fallecimiento de D. Flora Tenías Arcas, natural y vecina que fué de la villa de Biota, en la que otorgó su último testamento con fecha 4 de Septiembre de 1899, del que aparece, que fué voluntad de la testadora, que todos sus bienes, tanto muebles como inmuebles, se dividan por partes iguales entre todos sus

parientes.

En su consecuencia, y en virtud de lo acordado en providencia recaída en dichos autos, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de D.ª Flora Tenías Arcas, para que comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado, en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid; previniéndoles, que al compare cer en los referidos autos alegando derecho a los bienes, deberán acompañar los documentos en que lo funden y el correspondiente árbol genealógico; y si no tuviesen á su disposición alguno de los documentos, se expresará el archivo en que deba hallarse, ofreciendo presentarlos oportunamente; y apercibiéndoles que de no comparecer les pararà el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo se hace constar, que este es segundo llamamiento, y que hasta la fecha han comparecido en los autos D.ª Feliciana Tenias Marcellán y D. Miguel Fuertes Tenías, como par rientes dontres del comparentes de la comparente rientes dentro del cuarto grado civil de la causan te, D. Manuel y D. Juliana Arcas Soler, D. Jero nimo y D. Miguel Arcas Sánchez, todos cuatro, tíos carnales de D. Flora, ó sea parientes consan-

guíneos dentro del tercer grado civil de la misma.

Dado en Ejea de los Caballeros á 10 de Abril
de 1900.—Manuel González Ruiz.—Por su man

dado, Mariano Lapieza.

# PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIO

# LA AZUCARERA DE CALATAYUD

El Consejo de administración de esta Sociedad, en sesión de hoy, ha acordado realizar el 25 por 100 correspondiente al 2.º dividendo pasivo de las

acciones serie A. Lo que en cumplimiento al art. 5.º de sus Estatutos, se anuncia á los señores accionistas de dicha serie para que se sirvan ingresarlo desde el l al 16 de Mayo propies de Mayo próximo, ambos inclusive, en esta Caja ó en la del Banco de Caja ó en la del Banco de Crédito de Zaragoza.

Calatayud 11 de Abril de 1900.—El Gerente,

Emilio López.

IMPRENTA DEL HOSPICIO